

REGLAMENTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE

(Aprobado por el H. Consejo Académico Universitario en sesión celebrada el 31 de julio de 2003 y modificado en febrero 2015)

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTUDIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE ADMISIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS**

**CAPÍTULO II
DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS
EN OTRAS INSTITUCIONES
Y DE LOS EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO III
DE LA CALIDAD DE ALUMNO**

**CAPÍTULO IV
DE LAS INSCRIPCIONES**

**CAPÍTULO V
DE LOS CAMBIOS Y TRANSFERENCIAS**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS**

**CAPÍTULO I
DEL CONTENIDO**

**CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESCOLAR**

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO III
DE LOS ESTIMULOS, DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES

TÍTULO QUINTO
DEL EGRESO

CAPÍTULO I
DEL TÍTULO PROFESIONAL Y DEL GRADO ACADÉMICO

TÍTULO SEXTO
DE OTROS ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

TRANSITORIOS

REGLAMENTO ESCOLAR
TÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 1

El presente reglamento regula la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos que realizan estudios en la Universidad de Occidente. Sus disposiciones son obligatorias y de observancia general.

ARTÍCULO 2

La Universidad de Occidente impartirá estudios de tipo superior en sus distintos niveles que comprenden las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, de licenciatura, de especialización, de maestría y de doctorado; así como cursos de actualización en las diversas modalidades escolar y extraescolar, en la forma que determine el Consejo Académico Universitario.

ARTÍCULO 3

La Universidad impartirá estudios en las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en las áreas del conocimiento tecnológicas y administrativas que le permita a los egresados integrarse al sector productivo de bienes y servicios y atender las necesidades de la región, del estado de Sinaloa y del país.

ARTÍCULO 4

Los estudios de licenciatura tendrán como finalidad la formación de profesionales que correspondan a las necesidades del desenvolvimiento de la sociedad a nivel estatal, regional y nacional.

ARTÍCULO 5

Los estudios de especialización tendrán como finalidad preparar especialistas en las distintas disciplinas y proporcionarles conocimientos específicos en un área determinada, así como los elementos necesarios para el ejercicio práctico de la misma.

ARTÍCULO 6

Los estudios de maestría tendrán como finalidad:

- I. Proporcionar al alumno una formación integral a través de una cultura científica y humanística;
- II. Proporcionar al alumno elementos que le permitan realizar procesos de análisis, innovación, adaptación y aplicación del conocimiento científico, tecnológico, social y humanístico orientados a la satisfacción de las necesidades de la

sociedad;

- III. Proporcionar una sólida formación metodológica y técnica que capacite al alumno para la solución de problemas;
- IV. Formar profesores para participar en forma creativa en las actividades de docencia e investigación.

ARTICULO 7

Los estudios de doctorado tendrán como finalidad:

- I. Formar investigadores que generen y apliquen el conocimiento científico, social y humanístico en forma original e innovadora;
- II. Formar investigadores comprometidos con la búsqueda del conocimiento científico, tecnológico, social y humanístico;
- III. Coadyuvar a la formación de profesores del más alto nivel académico, que posean un dominio pleno de su disciplina o especialidad y sean capaces de dirigir grupos de investigadores.

ARTICULO 8

Los cursos de actualización tendrán como finalidad proporcionar conocimientos acordes a los avances de investigaciones recientes en las diferentes disciplinas y especialidades.

TITULO SEGUNDO DEL PROCESO DE ADMISION

CAPITULO I DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 9

Para regular el proceso de admisión de alumnos, en la Universidad se constituirá una Comisión que estará integrada por:

- I. El Rector;
- II. El Vicerrector Académico;
- III. El Vicerrector de Operación;

IV. El Director de Administración Escolar; y

V. El Director de Unidad respectivo.

ARTICULO 10

La Universidad de Occidente admitirá como alumnos a las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y licenciatura a aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Haber sido seleccionado mediante el proceso de admisión respectivo;
- II. Presentar los documentos probatorios que fije la convocatoria publicada por la Universidad;
- III. Realizar el pago de cuotas que corresponda; y
- IV. Acreditar los demás requisitos que establezca la Universidad.

ARTICULO 11

Además de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad admitirá como alumnos a estudios de posgrado, a aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar los antecedentes académicos y profesionales que establezca el programa educativo correspondiente;
- II. Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero, conforme lo establezca el programa educativo al cual aspira ingresar mediante constancia expedida por una institución reconocida por la Universidad;

CAPITULO II DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES Y DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 12

Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras podrán ingresar a cursar estudios en la Universidad de Occidente siempre que cumplan los requisitos de ingreso.

ARTICULO 13

Los aspirantes a cualquier nivel de estudios, que los hayan realizado en el extranjero y no formen parte del sistema educativo nacional, deberán presentar la documentación requerida, con la traducción debidamente autorizada y solicitar la revalidación de estudios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Revalidación y Equivalencia de

Estudios.

ARTICULO 14

Los aspirantes extranjeros además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento deberán acreditar su legal estancia en el país conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15

La Universidad reconocerá en los términos del reglamento respectivo los créditos obtenidos en un programa educativo de otra institución de educación superior nacional o extranjera, siempre que los estudios sean equivalentes y, en su caso, se haya suscrito el convenio respectivo.

**CAPITULO III
DE LA CALIDAD DE ALUMNO**

ARTICULO 16

Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen sus trámites de inscripción oportunamente, adquirirán la calidad de alumnos.

ARTICULO 17

La calidad de alumno en los estudios que imparte la Universidad otorga los derechos y obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 18

La calidad de alumno se pierde en forma definitiva por las causas siguientes:

- I. Por conclusión del programa educativo correspondiente;
- II. Por renuncia expresa a la Universidad;
- III. Por interrupción de sus estudios durante seis trimestres consecutivos;
- IV. Por vencimiento del plazo máximo establecido para cursar los estudios; y
- V. Por sanción definitiva dictada por el órgano competente que implique expulsión de la Universidad;

Además, para los alumnos que cursen algunas de las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y licenciatura, la calidad de alumno se pierde en forma definitiva por bajo rendimiento académico de acuerdo a lo siguientes:

- VI. Por no haber cubierto el cincuenta por ciento de los créditos correspondientes a las asignaturas del primer trimestre, tratándose de alumnos de primer ingreso; y

- VII. Por no haber acreditado la evaluación especial cuando ésta constituya la última oportunidad para acreditar una misma asignatura de acuerdo con lo establecido en el artículo 55° fracción III.

ARTICULO 19

Las bajas temporales de los alumnos, una vez inscritos, deberán ser comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio del trimestre respectivo mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Universidad.

ARTICULO 20

Los actos que deberán realizarse de forma personal por el interesado serán los siguientes:

- I. Los exámenes de selección y de obtención del título, diploma o grado académico;
- II. El examen médico;
- III. Las evaluaciones;
- IV. Los demás que sean establecidos por el Consejo Académico Universitario y se señalen en los instructivos correspondientes.

Todos los demás trámites escolares los podrán realizar los alumnos directamente o a través de un representante, debidamente acreditado, en la forma y términos que establezca la Universidad.

CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 21

Los alumnos sólo podrán estar inscritos a un programa educativo de los que imparta la Universidad.

ARTICULO 22

Las inscripciones de primer ingreso en cualquier nivel educativo se sujetarán a los plazos señalados en la convocatoria respectiva en los términos que para tal efecto establezca la Universidad.

ARTICULO 23

Los alumnos en las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y en la licenciatura podrán solicitar cambios a su registro de inscripción en una o más asignaturas dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio del trimestre. Lo anterior, no será aplicable a los alumnos que cursen la etapa de formación genérica básica.

ARTICULO 24

Los alumnos deberán solicitar su reinscripción al siguiente trimestre después de concluir el periodo anterior conforme a las fechas establecidas en el Calendario Escolar en los términos que establezca la Universidad.

ARTICULO 25

Los alumnos sólo podrán inscribirse hasta en dos ocasiones en una misma asignatura. En caso de no acreditarla al cursarla por segunda vez, se sujetarán a lo establecido el artículo 55 fracción III.

ARTICULO 26

Cuando un alumno reingrese a la Universidad después de una baja temporal y el programa educativo cursado haya sido modificado, deberá sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso y se le inscribirá en el trimestre que corresponda, de conformidad con el dictamen de convalidación de estudios respectivo.

ARTICULO 27

Los alumnos podrán cursar hasta cuarenta y ocho créditos en el trimestre respectivo, siempre que cumplan con el promedio mínimo requerido en el programa educativo correspondiente.

ARTICULO 28

Los alumnos podrán reinscribirse en cualquier Unidad desconcentrada de la Universidad de Occidente donde se ofrezca su carrera o las asignaturas previamente declaradas equivalentes y siempre que el cupo lo permita, sin perjuicio de su desarrollo académico.

CAPITULO V DE LOS CAMBIOS DE CARRERA Y TRANSFERENCIAS DE UNIDAD

ARTICULO 29

Los alumnos tendrán derecho a un cambio de carrera después de haber acreditado la etapa de formación genérica básica. Los cambios de carrera se podrán efectuar a otro programa educativo de la misma área de conocimiento, previa opinión del tutor, cupo disponible y en los términos que establezca la Universidad.

ARTICULO 30

Los cambios de carreras de diferente área del conocimiento deberán ser casos de excepción y plenamente justificados, se requerirá de un estudio de orientación vocacional a petición del tutor. El alumno deberá ser aceptado además, mediante examen de cambio de área.

ARTICULO 31

Los cambios de carrera que hayan sido autorizado implicarán el reconocimiento de los créditos cursados en los términos de las disposiciones sobre convalidación de estudios.

ARTICULO 32

Los alumnos podrán solicitar su transferencia por causa justificada a otra Unidad a partir de la etapa disciplinar, ante la Unidad donde deseen continuar sus estudios, conforme a los criterios de transferencias que establezca la Universidad, siempre que el cupo de la carrera lo permita.

ARTICULO 33

Si las solicitudes de cambios de carrera o transferencias de Unidad previstos en este Capítulo exceden los cupos establecidos, se dará preferencia a los alumnos de mayor promedio académico.

TITULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

CAPITULO I DEL CONTENIDO

ARTICULO 34

La educación que imparta la Universidad se basará en el principio de la libertad de cátedra y responsabilidad docente, que procuren la armonía entre profesores y alumnos; desarrollará la capacidad y aptitudes de los alumnos para aprender por sí mismos; y promoverá el trabajo en grupo para asegurar así la comunicación dentro de la comunidad universitaria.

ARTICULO 35

Los programas educativos que imparte la Universidad, comprenden etapas académicas cuya organización permitirá que el alumno obtenga conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores que lo identifiquen con su quehacer profesional a partir del desarrollo de competencias en función de las situaciones cambiantes de la realidad laboral.

ARTICULO 36

En los programas educativos correspondientes se señalarán al menos los siguientes elementos:

- I. La denominación del programa en el nivel correspondiente del tipo superior;
- II. El objetivo general y los específicos;
- III. La relación de las asignaturas que lo integran, características de seriación, tipo de calificación numérica o nominal, indicando si es básica u optativa.
- IV. La estructura general del programa educativo señalando el orden de todas sus etapas; los nombres de las asignaturas; y su valor en créditos, así como el número total de estos;

- V. La duración normal del programa educativo
- VI. El requisito del o de los idiomas, en su caso y las modalidades de su cumplimiento;
- VII. La obligación de prestar el servicio social en los programas educativos de las carreras que otorguen título y, en su caso, en el posgrado;
- VIII. Los antecedentes académicos necesarios, para el caso de los estudios de posgrado;
- IX. La tabla de equivalencias en relación con el programa anterior y con los demás programas vigentes;
- X. El título, diploma, grado académico o constancia que se otorga y los requisitos y modalidades para obtenerlos;
- XI. El promedio mínimo general para asignar a un alumno la carga máxima de créditos permitida para cursar en un trimestre; y
- XII. Los demás que se consideren necesarios

ARTICULO 37

Los programas indicativos de las asignaturas contendrán:

- I. La denominación de la asignatura y la mención de si es básica u optativa;
- II. Los ejes temáticos;
- III. El número de créditos de horas-clase y, en su caso, de horas práctica, laboratorio o taller;
- IV. El objetivo general y, en su caso, los objetivos específicos;
- V. Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje incluidas las de investigación, en el caso del posgrado;
- VI. La bibliografía actualizada y otros materiales;
- VII. El tipo y modalidades de evaluación; y
- VIII. Las demás actividades complementarias que el alumno deberá realizar.

ARTICULO 38

Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar

un alumno en una hora-semana-trimestre, durante un periodo de doce semanas efectivas de clase.

ARTICULO 39

Se asignará un valor de dos créditos a la hora-semana-trimestre teórica y un crédito a la hora-semana-trimestre práctica.

ARTICULO 40

La estructura y duración de los programas educativos, así como el número total de créditos, para todos los niveles, deberán ser aprobados por el Consejo Académico Universitario.

ARTICULO 41

Para los efectos del presente Reglamento, el programa educativo se desarrollará en periodos trimestrales debiendo constar cada uno de éstos de un mínimo de doce semanas efectivas de clases.

Los programas educativos de posgrado podrán establecer periodos distintos a los anteriores.

ARTICULO 42

La duración de cualquier programa educativo, estará establecida de acuerdo a los siguientes términos;

- I. Para las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura no podrá ser menor de seis trimestres, los cuales podrán ser cursados hasta en cuatro años contados a partir de la fecha de la primera inscripción.
- II. Para el nivel de licenciatura no podrá ser menor a doce trimestres, los cuales podrán ser cursados hasta en ocho años, contados a partir de la fecha de la primera inscripción del alumno.
- III. Los estudios de posgrado tendrán una duración mínima de seis trimestres para el nivel de maestría y nueve trimestres para el nivel de doctorado, dicha duración podrá ser menor, siempre que se cumpla con los créditos establecidos en el programa respectivo. El plazo máximo para cursar los estudios de posgrado será del doble de la duración normal prevista. Este plazo se computará a partir de la primera inscripción.

ARTICULO 43

Los programas educativos de la Universidad de Occidente tendrán el número de créditos recomendado por los organismos rectores y las políticas en materia de educación superior, nacionales y extranjeras, para universidades del mismo tipo.

CAPITULO II DE LA EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESCOLAR

ARTICULO 44

La evaluación del rendimiento escolar de los alumnos permitirá verificar el grado de realización de los objetivos previstos en los programas educativos y que profesores y alumnos conozcan la eficiencia del proceso de aprendizaje en que participan.

ARTICULO 45

La evaluación de conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores adquiridos por los alumnos, se efectuará conforme a las modalidades que establezcan los respectivos programas educativos y considerará:

- I. La participación y rendimiento en las clases, en los ejercicios, prácticas y otras actividades académicas obligatorias;
- II. El resultado obtenido en las evaluaciones parciales y finales.

ARTICULO 46

Las evaluaciones, excepto en el posgrado, serán parciales y finales, estas últimas deberán ser ordinarias, extraordinarias y especiales, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los cursos regulares de cada asignatura deberán contemplar cuando menos dos evaluaciones parciales y una final.
- II. Los cursos regulares de cualquier asignatura para su evaluación final se calificarán mediante la aplicación de examen ordinario y extraordinario; éstas se realizarán en los períodos que establezca el Calendario Escolar.
- III. Las evaluaciones especiales se realizarán en los períodos que la Universidad determine de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 fracciones I, II y III de este Reglamento.

ARTICULO 47

La calificación de los exámenes finales se asentará en las actas de evaluación; según lo establecido en los programas educativos y podrán ser del tipo numérico o nominal de acuerdo con lo siguiente:

- I. En escala de 0 a 100, con incrementos de valor unitario, si es del tipo numérico.
- II. Como “Acreditada” o “No Acreditada”, si es del tipo nominal.

ARTICULO 48

La calificación mínima aprobatoria será de setenta en las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y en la licenciatura. Para estudios de posgrado será de ochenta. Las calificaciones no aprobatorias, se asentarán en las listas y actas correspondientes con las siglas “NA” y/o la leyenda “No Acreditada”.

ARTICULO 49

Los profesores podrán declarar exentos de la obligación de presentar el examen final ordinario, a aquellos alumnos que cumplan con un noventa por ciento de asistencia y alcancen un promedio mínimo de noventa en las evaluaciones parciales.

ARTICULO 50

Los profesores deberán entregar al Jefe de Departamento Académico respectivo las actas de evaluación debidamente requisitadas, dentro de las 48 horas siguientes a su aplicación.

El Jefe de Departamento Académico hará la publicación de los resultados de las evaluaciones al día hábil siguiente, en el espacio destinado para informar a los alumnos.

ARTICULO 51

Los profesores deberán asentar las calificaciones finales en las actas de evaluación y/o en otra forma de registro que establezca la Universidad.

ARTICULO 52

Para tener derecho a evaluación final ordinaria, el alumno deberá tener cuando menos el porcentaje de asistencia a clases, señalado en el programa indicativo de la asignatura correspondiente.

ARTICULO 53

El alumno que no acredite alguna de las asignaturas cursadas durante los periodos ordinarios de evaluación, tendrá derecho a solicitar evaluación extraordinaria y la obligación de presentarse el día y hora fijados por la Unidad, de conformidad con los periodos previstos en el Calendario Escolar. De no acreditarla deberá cursar de nuevo la asignatura.

ARTICULO 54

Tendrán derecho a evaluación extraordinaria los alumnos que tengan el porcentaje mínimo de asistencia que fije el programa indicativo, previo el pago oportuno de la cuota correspondiente.

ARTICULO 55

Las evaluaciones especiales serán aplicadas por los profesores designados por el Departamento Académico correspondiente, bajo la supervisión del mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando ya no se ofrezcan las asignaturas, hasta en cinco de ellas;
- II. Para concluir un programa educativo, hasta en tres asignaturas.
- III. Como última oportunidad, cuando una misma asignatura haya sido cursada en

dos ocasiones en cursos regulares y no se hubiese acreditado. Aplica hasta en tres asignaturas diferentes.

ARTICULO 56

Se considera que una asignatura no está acreditada, cuando:

- I. El alumno cursó la asignatura y no obtuvo una calificación aprobatoria;
- II. El alumno se inscribió pero no la cursó o no se presentó a evaluación;
- III. El alumno solicitó evaluación extraordinaria o especial y no se presentó o no obtuvo la calificación mínima aprobatoria.

ARTICULO 57

Las evaluaciones se harán dentro de las instalaciones de la Universidad y en los horarios establecidos por la Unidad respectiva. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos naturales imprevisibles no sea posible su realización, el Jefe del Departamento Académico en acuerdo con el Director de Unidad podrá autorizar que se lleven a cabo en lugares y horarios distintos.

ARTICULO 58

Los problemas específicos de los alumnos sobre el proceso de aprendizaje y las evaluaciones, serán tratados en primera instancia ante el profesor de la asignatura correspondiente y en segunda, ante el Jefe del Departamento Académico.

ARTICULO 59

En los estudios de posgrado podrán determinarse modalidades de evaluación y factores de ponderación diversos, en la forma que dispongan los respectivos programas educativos.

ARTICULO 60

Las correcciones a las actas de evaluación por error u omisión, se podrán hacer:

- I. En el espacio reservado para tal efecto en el acta respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación, con la anuencia del profesor, del Jefe de Departamento Académico y el Director de Unidad;
- II. Una vez transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, mediante solicitud del alumno ante el Jefe de Departamento Académico que corresponda, en la que anexe los documentos que comprueben el error de manera fehaciente y previo acuerdo de la Dirección de Unidad con la Dirección de Administración Escolar, se rectificará o ratificará la calificación en los registros escolares.

ARTICULO 61

En caso de inconformidad, los alumnos podrán solicitar por escrito al Jefe de

Departamento Académico correspondiente, la revisión de su evaluación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados para que en su caso, una Comisión nombrada por el Departamento Académico, integrada por tres profesores, revise y ordene la aplicación de una nueva evaluación y se ratifique o rectifique la calificación, la decisión será inapelable.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

ARTICULO 62

Son derechos de los alumnos:

- I. Recibir la educación que imparta la Universidad de Occidente en igualdad de oportunidades conforme a los programas vigentes;
- II. Recibir el número de sesiones previstas para cada asignatura en los lugares y horarios señalados previamente;
- III. Recibir información y asesoría oportuna sobre el contenido de los programas y las actividades académicas que desarrolla la Universidad, los trámites escolares y los servicios que presta;
- IV. Ser evaluados de conformidad con los programas educativos correspondientes;
- V. Usar adecuadamente las instalaciones y demás bienes universitarios;
- VI. Ser electos representantes de los alumnos de entre los departamentos académicos de su Unidad ante el Consejo Académico Universitario y el Consejo Técnico respectivo;
- VII. Solicitar apoyos para la realización de sus estudios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Universidad y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el ordenamiento correspondiente; y
- VIII. Los demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 63

Son obligaciones de los alumnos:

- I. Respetar y cumplir las disposiciones que rigen la vida académica de acuerdo con la legislación universitaria;
- II. Realizar oportunamente los trámites escolares;
- III. Cumplir con la totalidad de los requisitos y actividades académicas del programa educativo correspondiente;
- IV. Presentar las evaluaciones;
- V. Asistir puntualmente a clases;
- VI. Evitar la realización de actos o hechos que lesionen los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas;
- VII. Obtener previamente el permiso de la Dirección de Unidad correspondiente para la realización de actividades culturales y deportivas dentro de las instalaciones universitarias o fuera de ellas, cuando se utilice el nombre de la Universidad;
- VIII. Guardar consideración y respeto a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- IX. Coadyuvar a la conservación de los edificios, instalaciones, mobiliario, equipo de laboratorio, maquinaria, material escolar y bibliográfico y otros bienes de la Universidad;
- X. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO III DE LOS ESTIMULOS, DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 64

La Universidad de Occidente otorgará los estímulos, distinciones y reconocimientos siguientes:

- I. Reconocimiento de matrícula de honor para el alumno que obtenga el promedio

de calificación más alto en cada programa educativo y haya observado buena conducta. Esta distinción se concederá solamente a un alumno por cada período y programa que se imparta en una Unidad;

- II. Diploma al mejor promedio por egreso generacional a quien lo obtenga en cada carrera y Unidad al concluir la totalidad de los créditos;
- III. Exención de pago de cuotas en los casos y conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Universidad.
- IV. Los demás que acuerde el Consejo Académico Universitario.

ARTICULO 65

Un alumno podrá recibir más de una de las distinciones, estímulos o reconocimientos establecidos en el presente Reglamento.

Las decisiones sobre su otorgamiento serán inapelables.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 66

Los alumnos como miembros de la comunidad universitaria, son responsables del cumplimiento de las obligaciones que les imponga el presente Reglamento y las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 67

Se considerarán faltas contra la disciplina y el orden universitario las siguientes:

- I. Participar en desórdenes dentro de la Institución;
- II. Faltar al respeto a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las evaluaciones;
- IV. Falsificar documentos oficiales de la Universidad;
- V. Utilizar documentos falsificados;
- VI. Engañar a miembros de la comunidad universitaria o aprovecharse del error para obtener ilícitamente algún beneficio;
- VII. Destruir, dañar intencionalmente o apoderarse de las instalaciones, equipo,

- mobiliario y demás bienes que integran el patrimonio de la Universidad;
- VIII. Utilizar sin autorización el nombre, lema o logotipo de la Universidad;
 - IX. Portar armas dentro de la Universidad;
 - X. Distribuir o consumir psicotrópicos o estupefacientes en la Universidad;
 - XI. Distribuir o consumir bebidas embriagantes en la Universidad o concurrir a ella en estado de ebriedad; y
 - XII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 68

Las sanciones que corresponde aplicar por la comisión de faltas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Amonestación escrita;
- II. Negación de los beneficios de exención de pago, de crédito educativo o cancelación de los otorgados;
- III. Suspensión de sus derechos escolares hasta por un año; y
- IV. Expulsión de la Universidad.

ARTICULO 69

Las medidas administrativas que corresponde aplicar a los alumnos cuyo desempeño académico sea irregular serán las siguientes:

- I. Baja definitiva para el alumno de primer ingreso cuando no haya acreditado como mínimo el cincuenta por ciento de los créditos del primer trimestre;
- II. Baja definitiva para el alumno que haya reprobado el total de las asignaturas del segundo trimestre de la etapa genérica;
- III. Baja definitiva cuando no se acredite la evaluación especial y ésta constituya la última oportunidad para acreditar una asignatura, en los términos previstos en el artículo 55°, fracción III de este Reglamento;
- IV. Los alumnos de la Universidad que se reinscriban en forma extemporánea, deberán pagar una cuota extraordinaria.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES

ARTÍCULO 70

En cada Unidad, funcionará un Tribunal Universitario integrado por tres profesores preferentemente los de mayor antigüedad en la Institución, designados por la Dirección de Unidad respectiva.

ARTICULO 71

Corresponderá al Tribunal Universitario la aplicación de las sanciones a los alumnos, por la comisión de faltas.

ARTICULO 72

En la aplicación de sanciones, el Tribunal Universitario al emitir su resolución, deberá considerar los siguientes criterios:

- I. La conducta observada por el alumno durante su estancia en la Universidad;
- II. El desempeño académico del alumno;
- III. Los motivos que le impulsaron a cometer la falta; y
- IV. Las consecuencias producidas por la falta.

ARTICULO 73

El Tribunal Universitario para la aplicación de sanciones observará el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al interesado haciéndole saber la falta que se le imputa y el lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, la que se llevará a cabo en un plazo no mayor de diez días hábiles ni menor de cinco, siguientes a la emisión del citatorio;
- II. El interesado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;
- III. El Tribunal Universitario dictará la resolución que corresponda misma que será comunicada al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes.

En caso que se dictamine expulsión de la Universidad, el alumno podrá solicitar por escrito su revisión ante la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTICULO 74

La Comisión de Honor y Justicia una vez que reciba la solicitud de revisión por

conducto del Rector, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución de la Comisión de Honor y Justicia, será inapelable.

ARTICULO 75

La integración y el funcionamiento del Tribunal Universitario se regularán en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Académico Universitario.

TITULO QUINTO DEL EGRESO

CAPITULO I DEL TITULO PROFESIONAL Y DEL GRADO ACADEMICO

ARTICULO 76

La Universidad otorgará a quienes concluyan totalmente el programa educativo correspondiente y cumplido con los demás requisitos que se establezcan, el título profesional, diploma o grado académico que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. Título en las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura;
- II. Título de Licenciatura;
- III. Diploma de Especialidad;
- IV. Grado de Maestro;
- V. Grado de Doctor.

ARTICULO 77

Los alumnos de la Universidad de Occidente que cursen algunas de las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura podrán titularse en la modalidad de Memoria de Estadía o en aquellas opciones que apruebe el Consejo Académico Universitario.

ARTICULO 78

Los alumnos de la Universidad de Occidente que cursen estudios de licenciatura podrán elegir alguna de las modalidades de titulación siguientes:

- I. Escolaridad;
- II. Tesis en examen profesional:
 - a) Individual.
 - b) Colectiva.
 - c) Interdisciplinaria.

- III. Examen de conocimientos;
- IV. Seminario de titulación;
- V. Memoria de trabajo profesional;
- VI. Estudios de posgrado a nivel maestría o especialización;
- VII. Examen General para el Egreso de Licenciatura (EGEL);
- VIII. Las demás que apruebe el Consejo Académico Universitario.

ARTICULO 79

Para obtener el título profesional, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar alguna de las modalidades de titulación señaladas en el artículo anterior;
- II. Presentar certificado de estudios profesionales que compruebe haber concluido la totalidad de los créditos del programa educativo correspondiente;
- III. Presentar la constancia de liberación del servicio social;
- IV. Haber cumplido los demás requisitos señalados en el respectivo programa educativo.
- V. Haber cubierto los requisitos administrativos que establece la Universidad.

ARTICULO 80

Para obtener el diploma de especialidad, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción IV y V del artículo anterior, se deberán cumplir lo siguiente:

- I. Presentar título profesional de licenciatura;
- II. Elaborar el trabajo terminal previsto en el programa educativo aprobado por el Consejo Académico Universitario; y
- III. Sustentar examen, en su caso.
- IV. Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero, previsto en el programa educativo correspondiente, mediante constancia expedida por la propia universidad o por alguna institución reconocida.
- V. En caso de estudiantes que con el fin de actualizarse cursen estos estudios sin reunir los requisitos anteriores, en lugar del grado de especialidad se les expedirá la respectiva constancia de asistencia.

ARTICULO 81

Los alumnos de la Universidad de Occidente que cursen estudios de posgrado (Especialidad, Maestría y Doctorado) podrán elegir alguna de las modalidades de titulación siguientes:

Para el caso de las especializaciones y maestrías con perfil profesional elegir alguna de las modalidades de titulación siguientes:

- i) Tesina.
- ii) Tesis.
- iii) Informe de asesoría profesional.
- iv) Examen de conocimientos.
- v) Estudio de caso
- vi) Memoria de trabajo.
- vii) Proyecto terminal.

Para el caso de maestrías con perfil de investigación y doctorado, solo podrá ser por la modalidad de Tesis individual.

ARTÍCULO 82

Para obtener el grado de maestro o de doctor, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Para la maestría:

- a) Poseer los antecedentes académicos y profesionales exigidos para el ingreso que establezca el programa educativo;
- b) Presentar título y cédula profesional de estudios de licenciatura;
- c) Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero, previsto en el programa educativo correspondiente, mediante constancia expedida por la propia universidad o por alguna institución reconocida;
- d) Acreditar alguna de las modalidades de titulación, según el perfil del programa educativo;
- e) Haber cumplido con los demás requisitos señalados en el respectivo programa educativo.
- f) Haber cubierto los requisitos administrativos que establece la Universidad.

II. Para el doctorado:

- a) Poseer los antecedentes académicos y profesionales exigidos para el ingreso que establezca el programa educativo;

- b) Presentar título y cédula profesional de estudios de licenciatura y de maestría en su caso;
- c) Acreditar el nivel de aprendizaje de un idioma extranjero y la comprensión de otro previsto en el programa educativo correspondiente, mediante constancia expedida por la propia universidad o por alguna institución reconocida;
- d) Presentar tesis individual, producto de una investigación original y sustentar y aprobar réplica de tesis;
- e) Haber cumplido con los demás requisitos señalados en el respectivo programa educativo.
- f) Haber cubierto los requisitos administrativos que establece la Universidad.

TITULO SEXTO DE OTROS ESTUDIOS

CAPITULO UNICO DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

ARTICULO 83

Quienes aspiren a cursos de actualización adquieren la calidad de participantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria expedida por la Universidad y realicen los trámites de inscripción correspondientes.

ARTICULO 84

Los participantes en los cursos de actualización tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones de la Universidad en los términos del programa respectivo; y
- II. Recibir la constancia de participación, cuando hayan cumplido con todos los requisitos.

ARTICULO 85

Los participantes en los cursos de actualización tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicado en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa;
- III. Observar buena conducta durante el curso; y
- IV. Las demás que se establezcan para el curso respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 01 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los alumnos de la Universidad que no hayan causado baja y que se ubiquen en la hipótesis de haber excedido el plazo máximo de permanencia en la Universidad, conforme al Artículo 18 fracción IV y al artículo 42 fracciones I,II y III del presente Reglamento, por única vez, tendrán un plazo máximo de dos años para concluir sus estudios, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Los alumnos de la Universidad, en ningún caso se verán afectados en su situación escolar por la aplicación de la conversión en la escala de calificaciones conforme al nuevo modelo curricular.